



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04713-2018-PHC/TC
JUNÍN
NORMA TEÓFILA QUISPE FLORES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Norma Teófila Quispe Flores contra la resolución de fojas 210, de fecha 5 de junio de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de



relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de tránsito tutelado a través del proceso de *habeas corpus*. En efecto, la recurrente solicita que le restituyan el ingreso y salida del predio de su propiedad ubicado en el denominado pasaje Flores 583 del distrito de Chilca, provincia de Huancayo. Alega la vulneración de su derecho a la libertad de tránsito, al no poder ingresar ni salir de su propiedad. La accionante manifiesta que, con fecha 10 de marzo de 1988, adquirió la propiedad del referido inmueble. Refiere que el 19 de abril de 2017, luego de retornar de un viaje de la provincia de Chanchamayo, se dio con la sorpresa que los demandados habían levantado un muro en todo el perímetro del referido predio de aproximadamente 96 metros, lo cual ha generado que no pueda ingresar ni salir libremente de su vivienda.
- 
5. Sobre el particular, cabe destacar que mediante el *habeas corpus* es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona a través de una vía pública o de una vía privada de uso público, o en el supuesto de restricción total de ingreso y/o salida del domicilio de la persona (vivienda/morada) por medio de las indicadas vías.
6. Sin embargo, de los actuados no se constata fehacientemente que el predio cuya tutela de acceso se reclama sea el domicilio de la favorecida, por los siguientes motivos: 1) en las copias de los comprobantes de pago del impuesto predial correspondiente a los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2014, 2015 y 2017 (folios 151 a 173) se verifica que en relación al predio a nombre de la recurrente, ubicado en el pasaje Río Chilca S/N, se consignan como tipo de predio: *terreno sin construir*; 2) asimismo, de las copias de los mencionados comprobantes de pago se advierte que la recurrente consignó como su domicilio en la avenida Calmell del Solar 210, ubicado en el distrito de Huancayo, es decir, un domicilio distinto al lugar donde se ubica el predio en mención; y 3) la codemandada doña Gabina Dipas Rondinel de Quispe, en su declaración explicativa de fecha 2 de mayo de 2017 (folios 56), manifestó que en dicho predio no vive nadie, pues ni la demandante ni su hijo han vivido allí; y que el terreno en cuestión es un depósito de su propiedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04713-2018-PHC/TC
JUNÍN
NORMA TEÓFILA QUISPE FLORES

7. Por lo cual, se advierte que los hechos denunciados no manifiestan el agravio en la libertad personal de la recurrente, ni tampoco evidencian restricción a su libre tránsito para acceder a su domicilio, ni un supuesto de permanencia arbitraria en el interior del domicilio. De esta manera, esta Sala considera, de acuerdo con los documentos que obran en autos, que lo que en realidad existe es una discusión respecto a quién le corresponde el derecho de posesión (demandantes y demandados), sobre el inmueble *sub litis*.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL